



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN No. 159

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN) y encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la masiva distribución de GN, promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado de Gas Natural (GN);

CONSIDERANDO: Que los Artículos 5 y siguientes de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, y sus modificaciones contenidas en el Artículo Primero de la Resolución 42, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), de este ministerio, establecen los requisitos y procedimientos a seguir para el otorgamiento de la **Licencia para la Importación de Gas Natural;**

1

2016/STREAM LINE SPORTS, S.R.L./LICENCIA IMPORTADOR DE GAS NATURAL POR CONTENEDORES SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Gas Natural (GN);

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de Marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, modificada por la Resolución 42, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre precios por servicios relacionados con actividades de gas natural;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTA: La Resolución 192, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciséis (2016), de este Ministerio;

VISTA: La comunicación de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), **STREAM LINE SPORTS, S.R.L., RNC: 101-77818-2**, con domicilio en la avenida Tiradentes No. 64, Ensanche Naco Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-230-5845, solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio la **Licencia de Importador de Gas Natural (GN)**, mediante contenedores;

VISTO: El oficio No. 787 de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de la Dirección de Combustibles No Convencionales, como miembro del Comité Coordinador de GN, conforme al cual el expediente fue revisado y evaluado completamente y en ese sentido favorece el otorgamiento de la licencia correspondiente;

VISTO: El Informe Técnico de la Dirección de Hidrocarburos de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), como miembro del Comité Coordinador de GN.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad **STREAM LINE SPORTS, S.R.L., RNC: 101-77818-2**, la **LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS NATURAL (GN), MEDIANTE CONTENEDORES, SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA**.

ARTICULO SEGUNDO: STREAM LINE SPORTS, S.R.L., deberá iniciar sus operaciones como Importador de Gas Natural (GN) en un período no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, concluido el cual, si no ha iniciado sus actividades operativas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocarle la Licencia de Importador de Gas Natural (GN).

ARTICULO TERCERO: STREAM LINE SPORTS, S.R.L., deberá previo inicio de operaciones depositar en este Ministerio de Industria y Comercio, documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos que se listan a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

1. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, indicando el estatus fiscal de la empresa;
2. Haber contratado una póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, por un valor no menor al 25 % de las actividades económicas a realizar durante el primer período fiscal, contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente;
3. Haber contratado con una operadora de puerto las facilidades de terminal de importación y almacenamiento de contenedores con GN, que cuente con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para descargar este tipo de producto.

ARTICULO CUARTO: STREAM LINE SPORTS, S.R.L., sólo podrá importar gas natural líquido (GNL) a través de empresas operadoras de puertos que cuenten con las facilidades de terminales de importación y almacenamiento de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por las instituciones correspondientes. Igualmente, el gas natural (GN) importado sólo podrá ser comercializado en el país a través de empresas distribuidoras mayoristas de gas natural (GN), regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, y ser transportados en unidades de transporte (VIRTUAL), y contenedores debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y con sus permisos vigentes.

ARTICULO QUINTO: STREAM LINE SPORTS, S.R.L., deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de gas natural (GN), así como los volúmenes de productos a ser importados.

PARRAFO I: STREAM LINE SPORTS, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando las cantidades de gas natural (GN) importados y vendidos a las empresas Distribuidoras Mayoristas de Gas Natural (GN), e Inventario en existencia, señalando de manera precisa los nombres y datos generales de las empresas distribuidoras de gas natural (GN), a las cuales haya vendido el combustible importado.

PARRAFO II: STREAM LINE SPORTS, S.R.L., deberá remitir bimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando los costos del margen por manejo de terminal correspondiente a las importaciones de Gas Natural (GN) realizadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

ARTICULO SEXTO: STREAM LINE SPORTS, S.R.L., está en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque ("Bill of Lading") que avalan cada importación. Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos y cualquier otra documentación relativa al embarque que le sea requerida.

ARTICULO SEPTIMO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y organismos adscritos u otras empresas contratadas, realizará el análisis del gas natural (GN) importado por **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad aplicables al gas natural líquido, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 121 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio.

PARRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones y normativas aplicables a este tipo de licencias.

ARTICULO OCTAVO: El Comité Coordinador de GN, podrá declarar la suspensión de la Licencia de Importador de Gas Natural (GN) por Contenedores sin Terminal de Almacenamiento Propia, otorgada a **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, si se comprueba la ocurrencia de cualesquiera de los casos señalados por el Artículo 7 de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTICULO NOVENO: La Licencia de Importador de Gas Natural (GN) por Contenedores sin Terminal de Almacenamiento Propia, que se otorga a **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$200,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

ARTICULO DECIMO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Aduanas, a la Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), a COASTAL, S.A., y a AES ANDRES BV, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente al tipo de licencia otorgada.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

